

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00601-00

PROCESO: VERBAL INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DAYANEYS ANDREA ROMÁN ALMANZA

DEMANDADO: BREYNER HUMBERTO MEJIA CARRILLO Y HUMBERTO EMIRO MEJÍA DE ALBA

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Noviembre 12 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En la pretensión no se especifica el fin que se pretende con el objeto de la demandada como es impugnación e investigación de paternidad, dado que no se solicita expresamente que se declare que el menor no es hijo de X y si es hijo de Y, solo se evidencia la pretensión de alimento que es consecencial a la declaratoria de acuerdo a la prosperidad de las pretensiones siendo el beneficiario de la acción judicial un niño menor de edad, pero el demandante deberá aclarar tal circunstancia, advirtiendo desde ahora que la petición de prueba de ADN, no constituye una pretensión si no, un medio de prueba conforme al artículo 165 del C.G.P..
2. Se debe aportar constancia del envío previo de la demanda y sus anexos, así como de su subsanación a todos los demandados, conforme al inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.
3. La parte demandante no indica expresamente su domicilio y tampoco el domicilio del menor, además como domicilio del demandado BREYNER MEJIA, se señaló la ciudad de Barranquilla, mientras que como domicilio del demandado HUMBERTO MEJIA, no se indicó el municipio o la ciudad (numeral 10 artículo 82 del CGP). En consecuencia, resulta necesario saber el domicilio de las partes para determinar la competencia.
4. En las pruebas testimoniales, se señaló como objeto de la prueba la convivencia de unas personas que no se mencionan dentro de la demanda, por lo tanto, de no subsanarse, puede resultar inconducente decretar la prueba solicitada.
5. El poder carece de presentación personal y tampoco se acredita la autenticidad del mismo conforme a lo preceptuado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, a través de la cadena de correos que como mensaje de datos se transmite desde el email de la poderdante al de su abogada, también debe estar otorgado en su calidad de madre y representante legal de su hijo a favor de quien actúa en defensa de sus intereses, así como estar dirigido a los dos demandados BREYNER HUMBERTO MEJIA CARRILLO(INVESTIGACION DE PATERNIDAD) y HUMBERTO EMIRO MEJIA DE ALBA (IMPUGNACION DE PATERNIDAD).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.